

FICHAS AECID DE CARTAGENA DE INDIAS

COLOMBIA

Definiciones

Las medidas provisionales adoptadas durante el proceso penal sobre los bienes que constituyen objeto, medio o instrumento del delito se denominan MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES SUSCEPTIBLES DE COMISO.

Las medidas definitivas adoptadas durante el proceso penal sobre los bienes que constituyen objeto, medio o instrumento del delito se denominan COMISO Y CANCELACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA.

No son admisibles las siguientes denominaciones:

No existe prohibición de utilización de ninguna terminología, aunque no serían aplicables al proceso penal términos como confiscación o expropiación. Por otra parte, el embargo se refiere a una medida cautelar destinada exclusivamente a proteger el derecho a la indemnización de las víctimas por los perjuicios causados con el delito.

II. MEDIDAS PROVISIONALES

- **Medidas materiales:** incautación, ocupación
- **Medidas jurídicas:** suspensión del poder dispositivo, suspensión de giros nacionales e internacionales del sistema postal de pagos, suspensión de la personería jurídica o cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales.

Están reguladas en los siguientes cuerpos legales:

Artículos 83 a 85, 87 y 91 de la Ley 906 de 2004.

Ley 1908 de 2008.

III. MEDIDAS DEFINITIVAS

Las medidas definitivas son:

1. **COMISO:** Es de varios tipos, aunque no tengan denominación expresa en la ley:

Directo: sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Mixto: cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal

conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Equivalente: Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

2. CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA O CIERRE DEFINITIVO DE LOS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO, DE PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES.

Están reguladas en los siguientes cuerpos legales:

Artículos 82 y 91 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 100 de la Ley 599 de 2000.

IV. EXTINCIÓN DE DOMINIO

Es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de cualquier tipo de bien por sentencia sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, imprescriptible y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido; es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

Causales:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

